



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 7 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santiago del Teide en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) en nombre y representación de su hija menor de edad, (...), por daños ocasionados como consecuencia del estado de instalaciones deportivas municipales (EXP. 183/2020 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santiago del Teide, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el estado del Polideportivo Municipal de Arguayo.

2. La cuantía reclamada en relación con los daños físicos ocasionados a la hija del reclamante es de 12.475,94 euros (según valoración médico-pericial adjunta al escrito de reclamación presentado), más 800 euros en concepto de gastos de perito médico y abogado, lo que totaliza un importe de 13.275,94 €, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santiago del Teide, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. A la tramitación del procedimiento en que se ha aprobado el presente Dictamen le ha resultado de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

4. En cuanto a los antecedentes de hecho, se deduce de la documentación obrante en el expediente, principalmente del escrito de reclamación y del informe del Servicio, que son los siguientes:

Que el día 30 de junio de 2017, alrededor de las 18:00 horas, la hija del reclamante, de 6 años de edad, se hallaba en compañía de otros menores en las gradas del Polideportivo Municipal de Arguayo, cuando sufrió un accidente con una placa perforada de acero con terminales cortantes, que hace la función de sujeción de los asientos de dicha grada, que estaba a la vista ya que en las gradas faltaban varios asientos.

Este accidente le ocasionó a su hija una herida complicada y amplia de unos 20 cms., con exposición de los tejidos profundos el primer tercio proximal de su pierna derecha, que precisó de reconstrucción quirúrgica y que tuvo una evolución tórpida, pues cicatrizó de forma más lenta que lo normal, requiriendo de un mayor número de curas y frecuencia en las mismas.

En el informe médico pericial que se adjunta a la reclamación se valora la lesión y diversas secuelas, incluyendo las correspondientes a la reconstrucción quirúrgica de la herida en 12.475,94 euros, más los correspondientes intereses de demora.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBR, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP), habiéndose acreditado la representación legal del reclamante a través de la documentación adjunta.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del representante de la interesada el día 8 de noviembre de 2017.

2. Este procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio, pero sólo se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que presentó escrito de alegaciones con su valoración de las lesiones de la interesada. Después de ello, no se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada y, si bien es cierto que la Administración da por ciertos los hechos alegados y asume su responsabilidad plena en este asunto, también lo es que difiere de la valoración de los daños efectuados por el representante legal de la interesada y ello se hace con base en la valoración efectuada por la compañía referida.

Finalmente, el día 11 de mayo de 2020 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, estimatoria parcialmente y que no se pronuncia sobre determinadas cuestiones que se han planteado en el expediente, como veremos a continuación.

3. Se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la afectada, si bien se muestra de acuerdo con la valoración del daño físico de la misma elaborada por su compañía aseguradora que asciende a la cantidad de 11.382,55 euros.

2. En este caso, la Administración no pone en duda la realidad de las manifestaciones efectuadas por el reclamante, como tampoco la efectividad del

daño sufrido por la interesada y ello es así porque el propio Servicio manifestó en su informe tener conocimiento no sólo del hecho lesivo, sino de la realidad de la deficiencia en las gradas del Polideportivo de su titularidad, es decir, la consistente en la ausencia de diversos asientos de las gradas, dejando a la vista su mecanismo de sujeción.

En cuanto al daño sufrido por la interesada está demostrado suficientemente a través del informe médico-pericial y del resto de la documentación médica adjunta al expediente.

3. Sin embargo, no podemos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, pues, como ya se apuntó *ut supra*, siendo la Propuesta de Resolución sólo parcialmente estimatoria, no se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a la interesada previo a la misma, previsto en el art. 82 LPACAP, por lo que ésta no se ha podido pronunciar sobre la citada cuantía, que es la que valora la aseguradora municipal y asume la Propuesta de Resolución, sin que, además, se motive debidamente. La ausencia de tal trámite, por tanto, le ha causado una auténtica indefensión a la interesada.

Además, tampoco la Propuesta de Resolución se pronuncia sobre los gastos de perito y abogado reclamados, por lo que la ausencia de este trámite de audiencia provoca igualmente la indefensión referida sobre este aspecto concreto de la cuantía reclamada.

Asimismo, ni a lo largo del procedimiento ni en la Propuesta de Resolución, la Administración tampoco se pronuncia sobre la solicitud de la reclamante, en escrito presentado el 27 de febrero de 2018, de suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado, así como tampoco se pronuncia sobre la propuesta de terminación convencional que efectúa la interesada en escrito presentado el 11 de mayo de 2018, por lo que la Propuesta de Resolución no da cumplimiento a lo previsto en el art. 88.1 LPACAP, que preceptúa que la resolución que ponga fin al procedimiento debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados.

Como hemos dicho en distintas ocasiones (ver por todos los recientes Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril, y 454/2019, de 5 de diciembre), en palabras del Tribunal Supremo, *«(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.»*

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003)».

4. En definitiva, la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para otorgar el debido trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente a la interesada, con el fin de que efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Una vez efectuado dicho trámite, se deberá elaborar una nueva Propuesta de Resolución en la que se dé respuesta a todas las cuestiones planteadas por la interesada en el procedimiento y las que, en su caso, alegue en el trámite de audiencia, tras lo cual deberá solicitarse nuevamente el dictamen de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, es contraria a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III.